

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1561/2021

CUMPLIMIENTO RIA 437-21

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Solicita información diversa sobre procedimientos de apelación colegiada en el sistema acusatorio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Me entrega información que no tiene que ver con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En cumplimiento a la instrucción derivada de la resolución del recurso de inconformidad RIA 437-21 emitida por el Pleno del INAI, se emite una nueva resolución en la cual se determina que el agravio de la parte recurrente en torno a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado es fundado.

COMISIONADA CIUDADANA:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

Palabras clave: recurso de inconformidad, cumplimiento, estadística, desagregación, modalidades, clasificación, documentación fuente.



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional de INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
RIA	Recurso de Inconformidad
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



INFOCDMX/RR.IP.1561/2021

Cumplimiento RIA 437-21

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1561/2021

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

CUMPLIMIENTO: RIA 437-21

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1561/2021**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad RIA 437/21, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión de pleno del veintiséis de enero de dos mil veintidós, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.



1. Procedimiento de acceso a la información

1.1 Solicitud. El dieciséis de julio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio **6000000139121**, misma que consistió en:

[...]

RESPECTO DE LA **NOVENA SALA PENAL DEL PJCDMX EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE ALZADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO**, SOLICITO SE INFORME LO SIGUIENTE

1. EN EL PERIODO DEL MES DE **ENERO DE 2021 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD**, INDIQUE LOS **NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE DICHA SALA PENAL**.

2. EN EL PERIODO DEL MES DE **ENERO DE 2021 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD**, **CUÁNTOS PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN COLEGIADA EN EL SISTEMA ACUSATORIO CONOCIERON**.

3. DE ESOS PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN COLEGIADA, INDIQUE **CUÁNTOS FUERON INADMITIDOS POR EXTEMPORANEOS BAJO EL SUPUESTO DE QUE EL TÉRMINO DE DICHO RECURSO DEBIÓ HABER SIDO COMPUTADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO ASÍ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA**.

4. DE **ESTOS DESECHAMIENTOS**, INDIQUE **QUIÉN FUE EL MAGISTRADO PONENTE**.

5. **PRECISE CUÁNTAS DE ESAS RESOLUCIONES DE DESECHAMIENTO, FUERON APROBADAS POR MAYORÍA Y CUÁNTAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS**.

6. DE LA RESPUESTA AL PUNTO ANTERIOR, **INDIQUE EN EL CASO DE HABER EXISTIDO ALGUN VOTO PARTICULAR, CUÁNTOS Y POR QUIÉN FUE EMITIDO**.

7. **SEÑALE CUÁNTOS AMPAROS DIRECTOS O INDIRECTOS FUERON INTERPUESTOS EN RAZÓN DE HABER SIDO PRESENTADOS POR EXTEMPORANEOS BAJO EL SUPUESTO DE QUE EL TÉRMINO DE DICHO RECURSO DEBIÓ HABER SIDO COMPUTADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO ASÍ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA**.



8. DE ESOS TRÁMITES DE AMPARO, INDIQUE **CUÁNTOS FUERON CONCEDIDOS PARA EL EFECTO DE QUE FUESE ADMITIDA LA APELACIÓN.**

EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN REBASE LA CAPACIDAD DE CARGA DE LA PNT, NO TENGO PROBLEMA EN QUE ME SEA ENVIADA A MI CORREO ELECTRÓNICO, CARGADA EN UNA NUBE O ACUDIR A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON MEDIO MAGNÉTICO DE ALMACENAMIENTO.

[...] [*Sic.*] [**Subrayado añadido**]

Modalidad y medio de notificación la PNT

1.2 Respuesta. El veinticuatro de agosto, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante oficio número P/DUT/42612021, de la misma fecha, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia, y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala lo siguiente:

[...]

Se hace de su conocimiento lo siguiente:

Para dar atención a su solicitud, se realizó la gestión pertinente ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia y la Novena Sala Penal.**

La **Novena Sala Penal** respondió lo siguiente:

"1.- EN EL PERIODO DEL MES DE ENERO 2021 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, INDIQUE LOS NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE DICHA SALA."

Respuesta:

Durante el tiempo referido, los nombres de los magistrados integrantes de esta Novena Sala Penal, fue de la siguiente manera:

Magistrados integrantes	Periodo
1.- JESUS UBANDO LOPEZ CRUZ.	1 de enero de 2021 al 16 de agosto de 2021.

2.- JORGE PONCE MARTINEZ	1 ENERO 2021 A LA FECHA 16 DE AGOSTO DE 2021
3.- JOEL BLANNO GARCIA	Del 01 de enero de 2021 al 16 de agosto 2021

"2.- EN EL PERIODO DEL MES DE ENERO 2021 A LA FECHA, CUÁNTOS PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN COLEGIADA EN EL SISTEMA ACUSATORIO CONOCIERON"

Le informo que de conformidad, con los registros en la oficialía de partes en el periodo del mes de enero 2021 al 16 de agosto 2021, ingresaron 35 asuntos colegiados.

[...]

Se hace de su conocimiento, respecto de los puntos 3 al 8 de su solicitud, que esta Novena Sala Penal, se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, de conformidad, con lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:

"Artículo 7.-

*... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, **solo cuando se encuentre digitalizada**. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega. ..."*

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. ..."*

En este sentido, la información que es requerida implicaría la revisión de expediente por expediente, lo que derivaría en un procesamiento de datos ad hoc,

es decir, la sistematización de una diversidad de datos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico, con el propósito de satisfacer un interés particular; procesamiento que esta Sala Penal no está obligada a realizar, ya que no hay disposición legal que así lo establezca, y atendiendo al principio de legalidad, que indica que las autoridades solo podrán hacer aquello que las leyes expresamente les ordenen.

Para sustentar la anterior afirmación, se hace valer el Criterio B, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

". (sic)

La Dirección de Estadística de la Presidencia, emitió el siguiente pronunciamiento:

"... Después de llevar a cabo una búsqueda razonable en los registros que guarda de esta Dirección de Estadística, se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Nota aclaratoria 1. Se informa se informa que no se cuenta con información con la desagregación solicitada que permita dar una respuesta puntual a la solicitud de información pública.

Señalado lo anterior, se envía a la persona requirente el informe estadístico que se copila de la Novena Sala Penal para los años 2019, 2020 y del periodo de enero a junio de 2021.

Se envía toda la información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia al respecto de la solicitud, tal y como obra en sus archivos, con base en los reportes remitidos por la Novena Sala Penal.



Se precisa atentamente, haga del conocimiento de la persona solicitante que, en el archivo que se envía adjunto a la presente respuesta, se indica con notas al pie, diversas consideraciones referentes a los datos ofrecidos, las cuales deben tenerse presente durante el tratamiento que se haga a dicha información.

No omito enfatizar que la información que se remite fue construida tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, verificándose que es la única con la que se cuenta al respecto del tema de interés de la persona requirente.

Se fundamenta esta respuesta en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:

“Artículo 7, P3...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” ...” (sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo **201** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al **artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**.

El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública. El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

[...] [sic]

[...]

 Dirección de Estadística de la Presidencia Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México 			
NOVENA SALA PENAL / INFORME DE ASUNTOS INGRESADOS Y RESOLUCIONES DICTADAS			
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, ENERO 2019 A JUNIO 2021			
Rubros estadísticos	2019	2020	2021
NÚMERO DE ASUNTOS INGRESADOS	561	288	170
NÚMERO ASUNTOS SPPA	397	192	120
NÚMERO ASUNTOS TRADICIONAL	164	96	50
TOTAL DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS EN SALA	628	302	142
RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN SALA	0	0	0
TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS	628	302	142
NÚMERO DE ACUERDOS DICTADOS	11,742	7,222	4,158
NÚMERO DE AUDIENCIAS CELEBRADAS	203	126	84
Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de la novena Sala Penal.			

[...] [sic].

2. Recurso de revisión local

2.1 Recurso. El quince de septiembre, vía correo electrónico, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, mismo que, de conformidad con los acuerdos **1531/SO/22-09/2021**³ y **1612/SO/29-**

³ Disponible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T03_Acdo-2021-22-09-1531.pdf

09/2021⁴, ambos emitidos por el Pleno de este Instituto, se tiene por presentado el día cuatro de octubre, manifestando su inconformidad en el sentido de que:

[...] No se dio Respuesta a lo solicitado.

El sujeto obligado **me entrega información que no corresponde con lo solicitado**, toda vez que me entrega información sobre asuntos ingresados, audiencias, resoluciones definitivas, entre otros, y no sobre desechamientos de apelaciones colegiadas. Cabe precisar que la novena sala informó que fueron 74 procedimientos de apelación colegiada en 2019, 39 en 2020 y 35 en 2021; siendo claro que lo que debió entregar el sujeto obligado únicamente es la información estadística de los desechamientos de dichas apelaciones en las referidas anualidades.

No omito señalar que me encuentro conforme con las respuestas a los puntos 1 y 2 de mis solicitudes, por lo que dicho Órgano Colegiado puede prescindir el análisis respecto de ellos.

Solicito se tenga por presentado el recurso de revisión en tiempo y forma, aclarando que la Plataforma Nacional de Transparencia no me habilitó la opción de presentar queja a través de la misma, por lo que se realiza a través del presente medio.

[...] [sic]

2.2 Turno. El cuatro de octubre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1561/2021** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

2.3. Resolución. Por acuerdo del siete de octubre, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

⁴ Disponible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T03_Acdo-2021-28-09-1612.pdf

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

2.4.- Manifestaciones. El veintiuno de octubre, el sujeto obligado hizo llegar, vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, manifestaciones, alegatos y pruebas a este Instituto, y, mediante oficio número **P/DUT/5154/2021 y sus anexos**, de fecha veinte de octubre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido al Instituto, señaló lo siguiente:

[...]

HECHOS

[...]



8.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son INFUNDADOS, toda vez que:

- A) Conforme lo señala el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley." (sic)

En ese tenor, de igual manera el artículo 7 del ordenamiento en cita dispone:

"Artículo 7.

...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o **en el estado en que se encuentre** y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega." (sic)*

En correlación con el precepto normativo antes citado, el artículo 219, establece:

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)*

En ese tenor, el agravio expuesto por el recurrente, resulta infundado, toda vez que, de manera fundada y motivada, el Presidente de la Novena Sala Penal, mediante oficio de fecha 23 de agosto del año en curso, al momento de dar respuesta a la solicitud motivo del presente recurso, particularmente de los puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, expuso lo siguiente:

"Se hace de su conocimiento, respecto de los puntos 3 al 8 de su solicitud, que esta Novena Sala Penal, se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, de conformidad con la establecido en los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la LTAIPRCCDMX..."

En ese sentido, la información que es requerida implicaría la revisión de expediente por expediente, lo que derivaría en un procesamiento de datos ad hoc, es decir, la sistematización de una diversidad de datos, para ofrecerlos en un orden concreto a un peticionario específico, con el propósito de satisfacer un interés particular; procesamiento que esta Sala Penal no está obligada a realizar, ya que no hay disposición legal que así lo establezca, y atendiendo al principio de legalidad, que indica que las autoridades sólo podrán hacer aquello que las leyes expresamente les ordene..." (sic)

En ese sentido, cabe señalar que dicho procesamiento de información, no se encuentra dentro de las atribuciones de generación de información por parte de la Sala, toda vez que, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, códigos adjetivos y sustantivos, así como manuales de procedimientos se establece que se deban realizar o contar con registros como los que particularmente solicita el peticionario en sus puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, es decir, informes "ad hoc", que deban contener tal grado de detalle, por lo que para obtener esa desagregación de información se tendría que realizar un procesamiento de información exprofeso, para satisfacer el interés de un peticionario, situación que conllevaría a desviar la función de la Novena Sala Penal, que tiene dispuesta, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 52. Las Salas en materia Penal, conocerán:

I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por las y los Jueces del orden Penal de la Ciudad de México, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

II. De las excusas y recusaciones de las y los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia;

III. Del conflicto competencial que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia;

IV. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior;

V. De las notificaciones que deberán realizar de manera inmediata a los Agentes del Ministerio Público adscritos, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, respecto de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y las sentencias absolutorias;

VI. De los casos de responsabilidad civil de las y los jueces penales del Tribunal Superior de Justicia; y

VII. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delitos graves en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Tratándose de procedimientos en materia oral la Sala resolverá conforme a lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas en las que se haya impuesto pena de prisión mayor de cinco años.

Cualquiera de las y los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia." (sic)

De lo anterior se advierte que la Novena Sala Penal no cuenta con ninguna atribución para llevar a cabo un registro como el requerido.

Robustece a lo anterior, la determinación planteada por el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben para mejor proveer:

"CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés." (sic)

"CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el

derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (sic)

Lo anteriormente señalado, atiende a cabalidad al principio de legalidad que atañe a las autoridades, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, **en la forma y en los términos determinados en la misma**; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el **principio de legalidad** suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, **las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**.

Para robustecer lo anterior, a continuación se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

“Época: Octava Época
Registro: 219054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII, 1o. J/6
Página: 67

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 83/92. Tiendas de Descuento del Nazas, S. A. de C. V. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

Amparo directo 84/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Roberto Rodríguez Soto.

Amparo directo 77/92. Sorzacatecas, S. C. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Francisco J. Rocca Valdez.

Amparo directo 86/92. Tiendas de Descuentos del Nazas, S. A. de C. V. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Fernando O. Villarreal Delgado.

Amparo directo 90/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas." (sic)

Por otra parte, respecto a la información solicitada, de igual manera no es dable, el permitir una consulta directa de lo requerido por el recurrente, toda vez que, dicha información se encuentra dentro de la esfera jurisdiccional, la cual, resulta preciso señalar que se encuentra protegida bajo el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales al permitir únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente judicial, lo cual, tiene que ver con garantizar la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia, por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1º/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." (sic)

Es por ello que, la información que se proporcionó por parte de la Novena Sala Penal, referente a los puntos 1 y 2 de la petición del solicitante es toda aquella que se genera y detenta, sin que se

tenga más datos de los requeridos por el ahora recurrente, tal y como ya quedo señalado de manera fundada y motivada.

B) Respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente concernientes a:

"... Cabe precisar que la novena sala informó que fueron 74 procedimientos de apelación colegiada en 2019, 39 en 2020 y 35 en 2021; siendo claro que lo que debió entregar el sujeto obligado únicamente es la información estadística de los desechamientos de dichas apelaciones en las referidas audiencias..." (sic)

Cabe señalar que en la solicitud de información pública que nos ocupa el peticionario, únicamente señaló que requería información relacionada con el año 2021, en ese sentido, la Novena Sala Penal, en su respuesta señaló como dato cuantitativo, el ingreso de 35 asuntos colegiados, por lo que, las demás cantidades señaladas por el recurrente, no corresponden a los datos proporcionados y en consecuencia, estas son manifestaciones subjetivas que no corresponden al caso que nos ocupa, y por consiguiente, deben ser desestimadas por esa ponencia.

C) Por lo que, respecta a los datos estadísticos proporcionados por la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, de igual manera, dicha área entregó toda aquella información que genera y detenta respecto a lo solicitado, toda vez que, la misma genera su información a partir de variables específicas, de las cuales, no se cuenta con la información con el grado de desagregación solicitado por el recurrente, no obstante, se entregó la información que se genera de las variables que guardan relación con lo solicitado, como se muestra a continuación:


 Dirección de Estadística de la Presidencia
 Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

NOVENA SALA PENAL / INFORME DE ASUNTOS INGRESADOS Y RESOLUCIONES DICTADAS
 INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, ENERO 2019 A JUNIO 2021

Rubros estadísticos	2019	2020	2021
NÚMERO DE ASUNTOS INGRESADOS	561	288	170
NÚMERO ASUNTOS SPPA	397	192	120
NÚMERO ASUNTOS TRADICIONAL	164	96	50
TOTAL DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS EN SALA	628	302	142
RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN SALA	0	0	0
TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS	628	302	142
NÚMERO DE ACUERDOS DICTADOS	11,742	7,222	4,158
NÚMERO DE AUDIENCIAS CELEBRADAS	203	126	84

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de la novena Sala Penal.

Lo anterior se robustece con el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos." (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

Es por todo lo anteriormente señalado que los agravios expuestos por el recurrente resultan **INFUNDADOS**, por todas las razones ya expuestas de manera fundada y motivada.

D) Es por ello que, se solicita a esa ponencia se reconozca la validez de la respuesta proporcionada, en virtud que tal y como lo expuso, tanto la Novena Sala Penal como la Dirección de Estadística de la Presidencia, no cuentan con un mecanismo que les permitiera informar respecto de los puntos 3, 4, 5 y 6 relacionado con las apelaciones desechadas, ni mucho menos con la información correspondiente a los puntos 7 y 8, relativo a un informe pormenorizado derivado de los desechamientos de apelaciones y recursos legales con motivo de estas figuras legales; no obstante, se entregó al ahora recurrente toda aquella información que se genera y detenta respecto a lo solicitado.

E) Por todo lo anterior, este H. Tribunal, actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando al recurrente una respuesta puntual y categórica, debidamente fundada y motivada respecto a lo solicitado, conforme lo establece la propia Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas que se listan a continuación:

- a) Copia simple del oficio P/DUT/3708/2021, de fecha 3 de agosto de 2021, signado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la gestión realizada ante la **Novena Sala Penal** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio 658 de fecha 23 de agosto del año en curso, relacionado con el numeral 2 de los presentes alegatos. (ANEXO 1)
- b) Copia simple del oficio P/DUT/3709/2021, de fecha 3 de agosto de 2021, signado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal. Documento que contiene la gestión realizada ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio TSJCDMX/PDE/557/2021 de fecha 11 de agosto del año en curso, relacionado con el numeral 3 de los presentes alegatos. (ANEXO 2)

- c) Copia simple del oficio **P/DUT/3952/2021**, de fecha 13 de agosto del año en curso, firmado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia, relacionado con el numeral 4 de los presentes alegatos. Documento que contiene la prórroga notificada al peticionario. (ANEXO 3)
- d) Copia simple del oficio **P/DUT/4261/2021**, de fecha 24 de agosto del año 2021, firmado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia, relacionado con el numeral 5 de los presentes alegatos. Documento que contiene la respuesta proporcionada al peticionario. (ANEXO 4)

Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe. **HACEN PRUEBA PLENA Y ACREDITAN** que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **POR LO QUE DEBERÁ CONFIRMARSE LA RESPUESTA BRINDADA AL HOY RECURRENTE.**

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y administradas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **CONFIRME** la respuesta proporcionada, motivo del presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1561/2021**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

"Artículo 244. Las resoluciones del Instituto serán:

...

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;" (sic)

Lo anterior, al haberse proporcionado una respuesta puntual y categórica respecto a lo solicitado.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: qip@tsjcdmx.gob.mx

[...] [sic]

ANEXOS



"2021: Año de la Independencia"



P/DUT/3708/2021
Ciudad de México, a 3 de agosto de 2021
MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3
Infomex: 6000000139121



DR. JORGE PONCE MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA NOVENA SALA
PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE:

Distinguido Doctor:

[...]

En este sentido, para los efectos antes descritos, adjuntos a este oficio digital, se remiten UNA solicitud, en archivo PDF, relacionada con actividades propias del área a su digno cargo, para que se pronuncie al respecto, en el ámbito de su competencia.

Cabe señalar que el correo institucional de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, que servirá de canal oficial de comunicación con el área a su digno cargo, para efecto de la implementación de los medios electrónicos de gestión de documentos y oficios, es el siguiente:

ut.oficialiavirtual@tsjcdmx.gob.mx

Suscrito, por el Director de la Unidad de Transparencia.

[...] [sic]

"2021: Año de la Independencia"



P/DUT/3709/2021
Ciudad de México, a 3 de agosto de 2021
MX09.TSJCDMX.17DUT.13C.3
Infomex: 6000000139121

MTRA. MARTHA BEATRIZ VARGAS ROJAS
DIRECTORA DE ESTADÍSTICA DE LA PRESIDENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE:

Distinguida Maestra:

[...]

En este sentido, para los efectos antes descritos, adjuntos a este oficio digital, se remiten UNA solicitud, en archivo PDF, relacionada con actividades propias del área a su digno cargo, para que se pronuncie al respecto, en el ámbito de su competencia.

Cabe señalar que el correo institucional de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, que servirá de canal oficial de comunicación con el área a su digno cargo, para efecto de la implementación de los medios electrónicos de gestión de documentos y oficios, es el siguiente:

ut.oficialiavirtual@tsjcdmx.gob.mx

Suscrito, por el Director de la Unidad de Transparencia.

[...] [sic]

"2021: Año de la Independencia"

Número de Oficio: TSJCDMX/PDE/557/2021
MX09.TSJCDMX.13DEP.13C.3
Folio: 6000000139121

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2021

LIC. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio núm. P/DUT/3709/2021, de fecha 3 de agosto del año en curso y en atención a las consideraciones vertidas en el mismo, relativas a las acciones en este TSJCDMX derivadas de la emergencia sanitaria causada por el COVID – 19, a la salvaguarda del derecho de acceso a la información pública y de los derechos ARCO, así como al Acuerdo 03-20/2020 de fecha 9 de junio de 2020, emitido por el Consejo de la Judicatura de la CDMX en el que aprobó el "Sistema Electrónico de Entrega de Documentos u Oficios", me permito dar respuesta, [a través del correo institucional señalado como canal oficial de comunicación entre la Unidad que usted dignamente encabeza y esta Dirección a mi cargo], en forma particular e independiente, al requerimiento de información que, en el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [LTAIPRCCDMX], ingresó con el número de folio: **6000000139121**, solicitud de **CCP1 DESPACHO**; a través de la cual se requirió lo siguiente:

Suscrito, por la Directora de Estadística de la Presidencia.

[...] [sic]


Dirección de Estadística de la Presidencia
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México


**NOVENA SALA PENAL / INFORME DE ASUNTOS INGRESADOS Y RESOLUCIONES DICTADAS
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, ENERO 2019 A JUNIO 2021**

Rubros estadísticos	2019	2020	2021
NÚMERO DE ASUNTOS INGRESADOS	561	288	170
NÚMERO ASUNTOS SPPA	397	192	120
NÚMERO ASUNTOS TRADICIONAL	164	96	50
TOTAL DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS EN SALA	628	302	142
RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN SALA	0	0	0
TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS	628	302	142
NÚMERO DE ACUERDOS DICTADOS	11,742	7,222	4,158
NÚMERO DE AUDIENCIAS CELEBRADAS	203	126	84

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de la novena Sala Penal.

"2021: Año de la Independencia"






Of. Núm. P/DUT/3952/2021
MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3
Folios: 6000000139121
Ciudad de México, a 13 de agosto de 2021

PRESENTE

Con relación a su solicitud de información, recibida a través del Sistema INFOMEX, con el número de folio arriba citado, mediante el cual requiere lo siguiente:



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a 23 de agosto de 2021
FOLIO: 600000139121
2021 AGO 24 16:35:58 658

LIC. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.

Con relación a su solicitud de información, recibida en con el número de folio citado al rubro, mediante el cual requiere a la NOVENA SALA PENAL, información diversa respecto a esta H. Sala, se hace de su conocimiento lo siguiente:

[...]

Suscrito, por el Titular de la Ponencia Dos de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

[...] [sic]



"2021: Año de la Independencia"

P/DUT/42612021

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2021

MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3

Infomex: 6000000139121

PRESENTE.

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia a través del sistema INFOMEX con el número de folio 6000000139121, mediante la cual solicita:

Suscrito, por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia.
[...] [sic]

2.5 Cierre. Por acuerdo del tres de noviembre, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado proporcionó manifestaciones, alegatos y pruebas a este Instituto, no así, la parte recurrente, motivo por el cual, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

2.6 Resolución del Órgano Garante Local. [...] Derivado de lo anterior, tras el estudio del caso en concreto podemos concluir que en efecto el *Sujeto Obligado* se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada, pues no la detenta en el grado de desagregación requerida por la parte recurrente, pues, si bien es cierto, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información pública a las partes solicitantes, también es cierto, que no están obligados a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, como es el caso que nos ocupa. Bajo este contexto es dable concluir que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente resulta **INFUNDADO**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*. [...]

2.7 Notificación de la resolución del recurso de revisión. El doce de noviembre, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó la resolución emitida dentro del expediente número INFOCDMX/RR.IP.1561/2021, a la persona recurrente.

3. Recurso de inconformidad ante el INAI

3.1. Interposición del recurso de inconformidad. El tres de diciembre, la persona recurrente presentó recurso de inconformidad ante este Instituto, mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...]

VII. Las razones o motivos de la inconformidad: Es ilegal la resolución impugnada, donde el Pleno del órgano garante recurrido confirma la respuesta del sujeto obligado; ya que de origen se solicitó diversa información estadística relacionada con los desechamientos de apelaciones colegiadas para el año 2021, dictadas en la novena sala penal; sin embargo, el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado, toda vez proporcionó información sobre asuntos ingresados, audiencias, resoluciones definitivas, entre otros, y no sobre **desechamientos de apelaciones colegiadas**.

En ese sentido, al confirmar el INFOCDMX la respuesta, se encuentra violentando mi derecho de acceso a la información pública garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; ya que la respuesta es a todas luces incongruente con lo requerido.

Es por ello que acudo ante este H. Instituto, a efecto de que pueda ser revocada la resolución impugnada y se instruya al órgano garante de la Ciudad de México para que emita una nueva resolución donde ordene al TSJCDMX a que me entregue la información estadística solicitada, referente a los desechamientos de apelaciones colegiadas y, con ello, pueda ser garantizado mi derecho de acceso a la información.

[...] [sic]

3.2 Turno del recurso de inconformidad. El 03 de diciembre de 2021, con fundamento en los artículos 41, fracción III, 159, 161, 163, 165 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RIA 437/21** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente **Norma Julieta del Río Venegas**.

3.3 Resolución. Seguido el trámite de Ley, el Pleno del Órgano Garante Nacional determinó lo siguiente:

[...]

QUINTO. Estudio de Fondo. Vistas las posturas de las partes, se procede a determinar la legalidad de la resolución impugnada.

Primeramente, resulta necesario traer a colación, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en la parte que interesa señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán** de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la **materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

...

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En **la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Por otro lado, resulta necesario advertir que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el problema planteado, establece lo siguiente:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública y accesible** a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

...



Artículo 14. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, **deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.**

De la normativa supra citada conviene resaltar los puntos siguientes:

- Todas las personas **gozarán** de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- Las normas relativas a los derechos humanos se **interpretarán** favoreciendo en todo tiempo a las personas **la protección más amplia.**
- Para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en consideración que **toda la información en su posesión es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- En la aplicación e interpretación de la Ley de la materia, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y **favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.**
- Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán **suplir cualquier deficiencia para garantizar** el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Bajo ese orden de ideas, este Órgano Garante es el organismo encargado de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información en posesión de sujetos obligados.

Para tal propósito, este Instituto, debe procurar que en la interpretación que se realice respecto de la normatividad aplicable **prevalezca siempre aquella que sea la más favorable a las personas** que están en aptitud de ejercer dicha prerrogativa frente a los sujetos obligados que posean la información pública.

En tal sentido, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, señalan lo siguiente:

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 204. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- ...
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- ...

Artículo 243. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:

- I. El acuerdo de admisión, prevención o de desechamiento se dictará dentro de los tres días siguientes;
- II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;
- '''
- VII. Decretado el cierre de instrucción, se elaborará un proyecto de resolución, en un plazo que no podrá exceder de diez días, el cual que (sic) deberá ser presentado por el Comisionado Ponente a consideración del Pleno del Instituto.
- ...

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

- ...
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- IV. Modificar;
- V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o
- VI. Ordenar que se atienda la solicitud.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

...

Artículo 254. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación; pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías.

Adicionalmente, en torno a la materia de la solicitud, la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México*, señala lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

...

Artículo 4. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a la Constitución Política de la Ciudad de México, en las materias de sus respectivas competencias;

II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías reconocidos por la Constitución Política de la Ciudad de México y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano sea parte;

...

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XVIII. Sala o Salas, a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México en cualquiera de las siguientes materias: Civil, Penal, Familiar, Justicia para Adolescentes, Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales y Laboral;

...

Artículo 46. Con excepción de la Constitucional, las Salas del Tribunal Superior de Justicia, se integrarán cada una por tres magistrados, y serán designadas cada una por un número ordinal, en Salas Civiles, Penales, Familiares, Justicia para Adolescentes y Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales.

...

Artículo 41. Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

I. Representar al Tribunal Superior de Justicia:

a) En los actos oficiales, teniendo la facultad de delegar en otros Magistrados o Jueces dicha representación; y



b) Ante las autoridades en cualquier procedimiento en que el Tribunal Superior de Justicia sea parte, teniendo la facultad de delegar por causas de fuerza mayor en aquellos casos que las leyes lo permitan, la representación en el Titular de la Dirección Jurídica.

II. Nombrar a las personas secretarías de la Presidencia y del Pleno del Tribunal, así como a la persona titular de la Oficialía Mayor, de la Dirección General del Centro de Justicia Alternativa, de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales y de la Dirección del Instituto de Servicios Pericial (sic) y Ciencias Forenses;

...

XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;

De la normativa anteriormente señalada, es posible advertir que toda persona tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna. No se podrán exigir mayores requisitos que el nombre del sujeto obligado a quien se dirige, la descripción y los documentos que requiere, así como el medio para oír y recibir notificaciones.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.

El recurso de revisión podrá interponerse de manera directa por correo certificado o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. El recurso de revisión procederá en contra de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

El recurso de revisión será resuelto por el Pleno del Órgano Garante Local una vez decretado el Cierre de Instrucción. Las resoluciones podrán confirmar, modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado. Asimismo, contra dichas resoluciones, las personas solicitantes podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional, de conformidad con la Ley General o ante el Poder Judicial de la Federación.

En relación con la materia de la solicitud, se advierte que el Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México



cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común. Funciona en Pleno y en Salas en las materias Civil, Penal, Familiar, Justicia para Adolescentes, Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales y Laboral.

Las Salas del Tribunal Superior de Justicia se integrarán cada una por tres magistrados y serán designadas cada una por un número ordinal. Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines informativos o bien para seguimiento, control y evaluación de los asuntos.

Es así que de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que el Órgano Garante Local consideró como **infundado** el agravio de la persona recurrente, en tanto que el sujeto obligado entregó la información con la que cuenta y señaló respecto de los puntos impugnados, que no cuenta con la información a nivel de desagregación requerido. Así, determinó **confirmar** la respuesta otorgada, toda vez que el sujeto obligado se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada, al no detentarla con el grado de desagregación requerido y no estar obligado a elaborar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información.

En análisis a la resolución impugnada, se advierte que el Órgano Garante no realizó un estudio sobre la información entregada de los puntos 3 al 8, pues de un examen a ésta, es posible advertir que la misma no empata con lo requerido, esto es los procedimientos de apelación colegiada que se conocieron en el Sistema Acusatorio, como se advierte a continuación:

 Dirección de Estadística de la Presidencia Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México			
NOVENA SALA PENAL / INFORME DE ASUNTOS INGRESADOS Y RESOLUCIONES DICTADAS INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, ENERO 2019 A JUNIO 2021			
Rubros estadísticos	2019	2020	2021
NÚMERO DE ASUNTOS INGRESADOS	561	288	170
NÚMERO ASUNTOS SPPA	397	192	120
NÚMERO ASUNTOS TRADICIONAL	164	96	50
TOTAL DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS EN SALA	628	302	142
RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN SALA	0	0	0
TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS	628	302	142
NÚMERO DE ACUERDOS DICTADOS	11,742	7,222	4,158
NÚMERO DE AUDIENCIAS CELEBRADAS	203	126	84
Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de la novena Sala Penal.			

En este contexto, es preciso indicar que el órgano garante local, a través de la resolución al recurso de revisión presentado por la solicitante, determinó confirmar la respuesta, con base en los siguientes argumentos:

- Se estableció que el sujeto obligado manifestó que no cuenta con facultades para procesar la información que genera, al nivel que el particular requiere, y que necesitaría revisar expediente por expediente para poder sustraer dicha información.
- En relación con la no procedencia de procesar la información contenida en diversos documentos, y tampoco de elaborar documentos ad hoc, se determinó que el actuar del sujeto obligado fue conforme a lo dispuesto por la ley de la materia, respecto al procedimiento de acceso a la información, sin embargo, lo requerido por la persona solicitante, es información de interés particular, por lo que resultaría para el sujeto obligado realizar un procesamiento de información de forma específica de conformidad con el interés del solicitante.
- El sujeto obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad. En consecuencia, el agravio único resulta infundado, toda

vez que el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada, en términos de lo estipulado en la ley de Transparencia.

Ahora bien, derivado de la revisión a los argumentos sostenidos por el órgano garante local, para determinar que la respuesta entregada por el sujeto obligado sí corresponde con lo solicitado y, por ende, confirmar la respuesta, este Instituto considera lo siguiente:

1. El órgano garante local no realizó un análisis específico de las atribuciones normativas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar si tiene facultades para contar con la información en los términos requeridos, por lo que **no se advierte el sustento a partir del cual se llegó a la primera conclusión, relativa a que el sujeto obligado no cuenta con facultades para procesar la información** que genera al nivel que el particular requiere.

Aunado a que no se advierte el por qué se considera que se atendió a lo dispuesto por el artículo 219 de la ley de la materia local, y que resultan aplicables de los criterios 8, del órgano garante local, así como el diverso 03/17 de este Instituto, pues para arribar a dicha conclusión, era indispensable delimitar las atribuciones del sujeto obligado, y en consecuencia, determinar si este se encuentra constreñido a conocer de lo requerido, lo cual no aconteció, pues dicho análisis no se realizó.

2. Adicionalmente, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México validó la determinación de que la información solicitada era de interés particular, traducéndose en una perspectiva limitativa o restrictiva. Pues lo correcto hubiese sido que al analizar la falta de correspondencia de la información, se determinara que el criterio al atender la solicitud no fue exhaustivo, omitiendo el hecho de que el sujeto obligado se encontraba en plena aptitud de realizar una búsqueda de la información solicitada.
3. No se realizó un análisis propiamente de la respuesta emitida por el sujeto obligado, por lo que **no se estableció por qué la respuesta emitida corresponde o no con lo solicitado**; por ende, no se advierte algún análisis que sustente la afirmación relativa a que el órgano garante local cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, al no considerar en la resolución impugnada un análisis normativo encaminado a revisar la exhaustividad de la búsqueda realizada por el sujeto obligado, se advierte que el acto impugnado careció de los elementos de **congruencia y exhaustividad**, en perjuicio del derecho de acceso a la información y su posterior posibilidad de revisión, ejercidos por la persona recurrente. Sirve de sustento el Criterio emitido por este Instituto en tal sentido:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por

Es decir, la resolución emitida por el órgano garante local, mediante la cual confirma la respuesta, no es convalidable con los elementos estudiados por el Órgano Garante Local, pues no consideró los factores estudiados en el presente análisis.

En consecuencia, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentados en la fracción en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:

- ➔ No se analizaron las atribuciones normativas del sujeto obligado, para delimitar en relación con estas, la fuente obligacional para conocer de la información en los términos solicitados.

- No se analizó si la respuesta emitida guarda relación con lo solicitado y, por ende, no se emitió un pronunciamiento categórico acerca de la inconformidad de la persona solicitante.
- Se categorizó la solicitud de la persona solicitante como “información de interés particular”, sin que exista ninguna ley que permita realizar dicha categorización, y a partir de ello, se negó el ejercicio del derecho de acceso de la persona solicitante.
- No se analizó la posibilidad de realizar una búsqueda en los documentos fuente con los que, a su vez, se obtuvo la estadística entregada, faltando al principio de exhaustividad.

En virtud de lo previamente analizado y expuesto, con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo conducente para el asunto que nos ocupa es **REVOCAR** la resolución INFOCDMX/RR.IP.1561/2021, aprobada por Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México e **instruirle** a efecto de emitir una nueva resolución en la que determine que el agravio del particular en torno a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, es **fundado** y en consecuencia, ordenar al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en la totalidad de unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Novena Sala Penal y a la Dirección General de Estadística de la Presidencia a efecto de entregar la información requerida a la persona solicitante, incluyendo la posibilidad de instruir a la entrega de los documentos fuente.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá notificar a la persona ahora inconforme, la disponibilidad de la información, a través del medio que éste haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución emitida por Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos expuestos en los considerandos

de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se instruye al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a que emita la nueva resolución, en los términos ordenados y previstos por la presente resolución, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

En términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública una vez emitida la nueva resolución por el Organismo Garante Responsable, éste deberá notificar tal circunstancia a este Instituto, así como al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia; lo anterior, para efecto del cumplimiento.

Con base en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley citada, en su caso, el sujeto obligado deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el Organismo Garante Local, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

Atendiendo a lo previsto por el artículo 175 del ordenamiento de referencia, una vez cumplimentada la nueva resolución por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al Organismo Garante Responsable respecto de su cumplimiento; lo cual, deberá hacerlo dentro del plazo que no podrá exceder de diez días.

En términos del artículo 176 de la Ley referida, corresponderá al Organismo Garante Local, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad.

[...] [sic]

4. Notificación de la determinación en este Instituto

4.1 Recepción. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, se notificó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la persona inconforme, a través de dirección electrónica señalada para tales efectos, el acuerdo referido en el resultando que precede, dando cumplimiento al artículo 168 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.2 Turno a la Ponencia. El uno de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio **MX09.INFODF.6ST.2.2.1.0198.2022**, suscrito por el **Secretario Técnico** de este Órgano Garante remitió a la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez testimonio del fallo que recayó al recurso de inconformidad **RIA 437-21**, a efecto de que instruyera la formulación del proyecto de resolución de correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,



Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los



recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia.

a) Manifestaciones en forma de alegatos del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado hizo llegar a este Instituto, vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número **P/DUT/5154/2021 y sus anexos** de fecha veinte de octubre, dirigido al Instituto, con lo cual robustece la legalidad de la respuesta inicial, misma que fue categórica con cada punto solicitado.

b) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, señalando que: **me entrega información que no tiene que ver con lo solicitado. Único Agravio.**

c) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

El **agravio** del recurrente consiste en que la respuesta recibida no corresponde con lo solicitado, por considerar que lo entregado en respuesta no daba

contestación a los siguientes contenidos de información solicitados, que abarca los requerimientos del 3 al 8, relativos a desechamientos de recursos de apelación colegiada en el sistema acusatorio, por resultar extemporáneos, bajo la consideración de que el término para la interposición de la apelación debe ser computarse a partir de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño:

1. Magistrados Ponentes en dicho caso.
2. Indicación de las resoluciones que fueron aprobadas por mayoría o por unanimidad de votos.
3. La emisión de votos particulares en dichas resoluciones, así como los Magistrados que las emitieron.
4. Juicio de amparo interpuestos contra dichas resoluciones, señalando cuántos fueron concedidos para el efecto de que fuese admitida la apelación.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo del agravio formulado.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Manifestaciones en forma de alegatos del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado hizo llegar a este Instituto, vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número **P/DUT/5154/2021 y sus anexos** de fecha

veinte de octubre, dirigido al Instituto, con lo cual robustece la legalidad de la respuesta inicial, misma que fue categórica con cada punto solicitado.

b) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, señalando que: **me entrega información que no tiene que ver con lo solicitado. Único Agravio.**

c) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

El **agravio** del recurrente consiste en que la respuesta recibida no corresponde con lo solicitado, por considerar que lo entregado en respuesta no daba contestación a los siguientes contenidos de información solicitados, relativos a desechamientos de recursos de apelación colegiada en el sistema acusatorio, por resultar extemporáneos, bajo la consideración de que el término para la interposición de la apelación debe ser computarse a partir de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño:

5. Magistrados Ponentes en dicho caso.
6. Indicación de las resoluciones que fueron aprobadas por mayoría o por unanimidad de votos.
7. La emisión de votos particulares en dichas resoluciones, así como los Magistrados que las emitieron.
8. Juicio de amparo interpuestos contra dichas resoluciones, señalando cuántos fueron concedidos para el efecto de que fuese admitida la apelación.

Del análisis de las constancias, este Órgano Colegiado, concluye que resulta fundado el agravio del solicitante, por las razones que a continuación se señalan.

Del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente se puede apreciar que la respuesta original consideró el pronunciamiento de 2 unidades administrativas sustantivas sobre lo solicitado, por una parte, al Magistrado Presidente de la Novena Sala Penal, y, por otra parte, la Dirección de Estadística de la Presidencia ambas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En este sentido, se observa lo siguiente:

1. Respecto al requerimiento 1, el sujeto obligado le proporcionó los nombres de los magistrados integrantes de la Novena Sala Penal en el periodo de enero de 2021 a la fecha de presentación de la solicitud, los cuales son: Jesús Ubando López Cruz, Jorge Ponce Martínez y Joel Blanno García, marcando el periodo del uno de enero al 16 de agosto de 2021.
2. Sobre el requerimiento 2, le informó que de conformidad con los registros en la oficialía de partes, para el mismo periodo, ingresaron 35 asuntos colegiados.

Hasta aquí, es importante señalar que, al momento de impugnar la respuesta dada por el sujeto obligado, la parte recurrente manifestó que se encontraba conforme con las respuestas a los puntos 1 y 2 de su solicitud, por lo que, dicho órgano colegiado puede prescindir el análisis respecto de ellos, al conformar esto un **acto consentido**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Por tanto, en lo conducente, a lo instruido en la resolución emitida en el recurso de inconformidad que se cumplimenta:

[...]

En virtud de lo previamente analizado y expuesto, con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo conducente para el asunto que nos ocupa es **REVOCAR** la resolución INFOCDMX/RR.IP.1561/2021, aprobada por Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México e **instruirle** a efecto de emitir una nueva resolución en la que determine que el agravio del particular en torno a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, es **fundado** y en consecuencia, ordenar al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en la totalidad de unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Novena Sala Penal y a la Dirección General de Estadística de la Presidencia a efecto de entregar la información requerida a la persona solicitante, incluyendo la posibilidad de instruir a la entrega de los documentos fuente.

[...] [sic]

Y, acatando la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad RIA 437/21, se procede a dictar nuevo

pronunciamiento, siguiendo los lineamientos ahí establecidos; lo que se hace en los términos siguientes:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y los alegatos rendidos durante la sustanciación del procedimiento.

La solicitud de información consistió en:

[...]

RESPECTO DE LA NOVENA SALA PENAL DEL PJCDMX EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE ALZADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, SOLICITO SE INFORME LO SIGUIENTE

- 1. EN EL PERIODO DEL MES DE ENERO DE 2021 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, INDIQUE LOS NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE DICHA SALA PENAL.**
- 2. EN EL PERIODO DEL MES DE ENERO DE 2021 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, CUÁNTOS PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN COLEGIADA EN EL SISTEMA ACUSATORIO CONOCIERON.**
- 3. DE ESOS PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN COLEGIADA, INDIQUE CUÁNTOS FUERON INADMITIDOS POR EXTEMPORANEOS BAJO EL SUPUESTO DE QUE EL TÉRMINO DE DICHO RECURSO DEBÍO HABER SIDO COMPUTADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO ASÍ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA.**
- 4. DE ESTOS DESECHAMIENTOS, INDIQUE QUIÉN FUE EL MAGISTRADO PONENTE.**
- 5. PRECISE CUÁNTAS DE ESAS RESOLUCIONES DE DESECHAMIENTO, FUERON APROBADAS POR MAYORÍA Y CUÁNTAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

6. DE LA RESPUESTA AL PUNTO ANTERIOR, **INDIQUE EN EL CASO DE HABER EXISTIDO ALGUN VOTO PARTICULAR, CUÁNTOS Y POR QUIÉN FUE EMITIDO.**

7. SEÑALE **CUÁNTOS AMPAROS DIRECTOS O INDIRECTOS FUERON INTERPUESTOS EN RAZON DE HABER SIDO PRESENTADOS POR EXTEMPORANEOS** BAJO EL SUPUESTO DE QUE EL TÉRMINO DE DICHO RECURSO DEBIÓ HABER SIDO COMPUTADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO ASÍ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA.

8. DE ESOS TRÁMITES DE AMPARO, **INDIQUE CUÁNTOS FUERON CONCEDIDOS PARA EL EFECTO DE QUE FUESE ADMITIDA LA APELACIÓN.**

EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN REBASE LA CAPACIDAD DE CARGA DE LA PNT, NO TENGO PROBLEMA EN QUE ME SEA ENVIADA A MI CORREO ELECTRÓNICO, CARGADA EN UNA NUBE O ACUDIR A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON MEDIO MAGNÉTICO DE ALMACENAMIENTO.

[...] [Sic.] [**Subrayado añadido**]

La respuesta del sujeto obligado fue la siguiente, conforme a los requerimientos de la parte recurrente:

La **Novena Sala Penal** respondió lo siguiente:

Requerimiento 1.- Durante el tiempo referido, los nombres de los Magistrados integrantes de dicha Sala: fue de la siguiente manera:

Magistrados integrantes:

1.- JESÚS UBANDO LÓPEZ CRUZ. Periodo: 1 de enero de 2021 al 16 de agosto de 2021.

2.- JORGE PONCE MARTÍNEZ. Periodo: 1 de enero 2021 a la fecha 16 de agosto de 2021.



3.- JOEL BLANNO GARCÍA. Periodo: 1 de enero 2021 a la fecha 16 de agosto de 2021.

Requerimiento 2.- Le informo que de conformidad, con los registros en la oficialía de partes en el periodo del mes de enero al 16 de agosto de 2021, ingresaron 35 asuntos colegiados.

Requerimientos del 3 al 8.- [...] Esta Novena Sala Penal, se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, de conformidad, con lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia.

En este sentido, la información que es requerida implicaría la revisión de expediente por expediente, lo que derivaría en un procesamiento de datos ad hoc, es decir, la sistematización de una diversidad de datos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico, con el propósito de satisfacer un interés particular; procesamiento que esta Sala Penal no está obligada a realizar, ya que no hay disposición legal que así lo establezca, y atendiendo al principio de legalidad, que indica que las autoridades sólo podrán hacer aquello que las leyes expresamente les ordenen.

Para sustentar la anterior afirmación, se hace valer el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto y el Criterio 03/17, emitido por Pleno del INAI.

La **Dirección de Estadística de la Presidencia**, emitió el siguiente pronunciamiento:

“... Después de llevar a cabo una búsqueda razonable en los registros que guarda de esta Dirección de Estadística, se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Nota aclaratoria 1. Se informa se informa que no se cuenta con información con la desagregación solicitada que permita dar una respuesta puntual a la solicitud de información pública.

Señalado lo anterior, se envía a la persona requirente el informe estadístico que se copila de la Novena Sala Penal para los años 2019, 2020 y del periodo de enero a junio de 2021.



Se envía toda la información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia al respecto de la solicitud, tal y como obra en sus archivos, con base en los reportes remitidos por la Novena Sala Penal.

Se precisa atentamente, haga del conocimiento de la persona solicitante que, en el archivo que se envía adjunto a la presente respuesta, se indica con notas al pie, diversas consideraciones referentes a los datos ofrecidos, las cuales deben tenerse presente durante el tratamiento que se haga a dicha información.

No omito enfatizar que la información que se remite fue construida tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, verificándose que es la única con la que se cuenta al respecto del tema de interés de la persona requirente.

Se fundamenta esta respuesta en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:

“Artículo 7, P3...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...] [sic]

[...]

		Dirección de Estadística de la Presidencia Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México		
NOVENA SALA PENAL / INFORME DE ASUNTOS INGRESADOS Y RESOLUCIONES DICTADAS INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, ENERO 2019 A JUNIO 2021				
Rubros estadísticos	2019	2020	2021	
NÚMERO DE ASUNTOS INGRESADOS	561	288	170	
NÚMERO ASUNTOS SPPA	397	192	120	
NÚMERO ASUNTOS TRADICIONAL	164	96	50	
TOTAL DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS EN SALA	628	302	142	
RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN SALA	0	0	0	
TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS	628	302	142	
NÚMERO DE ACUERDOS DICTADOS	11,742	7,222	4,158	
NÚMERO DE AUDIENCIAS CELEBRADAS	203	126	84	
Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de la novena Sala Penal.				

[...] [sic].

Derivado de lo anterior, la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en el cual señaló que **“me entrega información que no corresponde con lo solicitado**, toda vez que me entrega información sobre asuntos ingresados, audiencias, resoluciones definitivas, entre otros, y no sobre desechamientos de apelaciones colegiadas. Cabe precisar que la novena sala informó que fueron 74 procedimientos de apelación colegiada en 2019, 39 en 2020 y 35 en 2021; siendo claro que lo que debió entregar el sujeto obligado únicamente es la información estadística de los desechamientos de dichas apelaciones en las referidas anualidades.



No omito señalar que me encuentro conforme con las respuestas a los puntos 1 y 2 de mis solicitudes, por lo que dicho Órgano Colegiado puede prescindir el análisis respecto de ellos”.

Asimismo, el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, reiterando los términos de su respuesta inicial.

Los hechos anteriores se desprenden de las constancias identificadas en los antecedentes de la presente resolución, que obran en los sistemas de gestión de las solicitudes de derecho de acceso a la información, así como el recurso de revisión y alegatos y manifestaciones de las partes que obran glosados al expediente de mérito y previamente han sido detallados en el capítulo de Antecedentes de la presente resolución.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así

⁶ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Establecido lo anterior, resulta conducente analizar los agravios expuestos por la parte recurrente a la luz del marco normativo que regula el acceso a la información pública.

En consecuencia, es importante citar la siguiente normatividad:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán** de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la **materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

...

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en



los términos que fijen las leyes. En **la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Constitución Federal es muy clara respecto a que las personas gozarán de los derechos humanos establecidos en la misma y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea participe. Asimismo, la normatividad emanada de los derechos humanos será interpretada favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Además, el derecho humano a la información será garantizado por el Estado, en consecuencia, también lo será el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dado que, toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública y accesible** a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...



Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

...

Artículo 14. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, **deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.**

De los artículos señalados de la Ley General de Transparencia destaca que la Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, conforme la normatividad de la materia y en línea con la Constitución Federal y demás normatividad aplicable, favorecerá en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Así también, los Órganos Garantes suplirán cualquier deficiencia en aras de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones **deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 29. Los sujetos obligados deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, relativa a las obligaciones que les señala la presente Ley, y la normatividad aplicable de la materia, para la revisión y verificación del Instituto a efecto de comprobar y supervisar el cumplimiento de las mismas; para tal efecto, se encuentran obligados a conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación

y preservación de archivos públicos.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que



el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

...

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...

Artículo 243. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:

I. El acuerdo de admisión, prevención o de desechamiento se dictará dentro de los tres días siguientes;

II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

'''

VII. Decretado el cierre de instrucción, se elaborará un proyecto de resolución, en un plazo que no podrá exceder de diez días, el cual que (sic) deberá ser presentado por el Comisionado Ponente a consideración del Pleno del Instituto.

...

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

IV. Modificar;

V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o

VI. Ordenar que se atienda la solicitud.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

...

Artículo 254. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación; pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías.

En lo relacionado con la Ley de Transparencia se destaca que en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, y, en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad, asimismo, se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



El Órgano Garante, deberá garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por su parte, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, debido, a que los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la normatividad aplicable.

La ciudadanía tiene el derecho de acceder a la información pública y también a interponer recursos de revisión ante la violación de tal derecho humano. Este medio de impugnación podrá interponerse por efecto de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, entre otras causales, y será objeto de sustanciación y resolución en el Pleno del Órgano Garante en los sentidos de confirmar, modificar y revocar la respuesta del sujeto obligado, así como, ordenar que se atienda la solicitud, además, de darle seguimiento a su cumplimiento.

Finalmente, los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación; pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto **regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura** ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás

ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

...

Artículo 4. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a la Constitución Política de la Ciudad de México, en las materias de sus respectivas competencias;

II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías reconocidos por la Constitución Política de la Ciudad de México y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano sea parte;

...

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XVIII. Sala o Salas, a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México en cualquiera de las siguientes materias: Civil, Penal, Familiar, Justicia para Adolescentes, Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales y Laboral;

...

Artículo 46. Con excepción de la Constitucional, **las Salas del Tribunal Superior de Justicia, se integrarán cada una por tres magistrados, y serán designadas cada una por un número ordinal**, en Salas Civiles, Penales, Familiares, Justicia para Adolescentes y Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales.

...

Artículo 41. Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

I. Representar al Tribunal Superior de Justicia:

a) En los actos oficiales, teniendo la facultad de delegar en otros Magistrados o Jueces dicha representación; y

b) Ante las autoridades en cualquier procedimiento en que el Tribunal Superior de Justicia sea parte, teniendo la facultad de delegar por causas de fuerza mayor en aquellos casos que las leyes lo permitan, la representación en el Titular de la Dirección Jurídica.

II. Nombrar a las personas secretarías de la Presidencia y del Pleno del Tribunal, así como a la persona titular de la Oficialía Mayor, de la Dirección General del Centro

de Justicia Alternativa, de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales y de la Dirección del Instituto de Servicios Pericial (sic) y Ciencias Forenses;

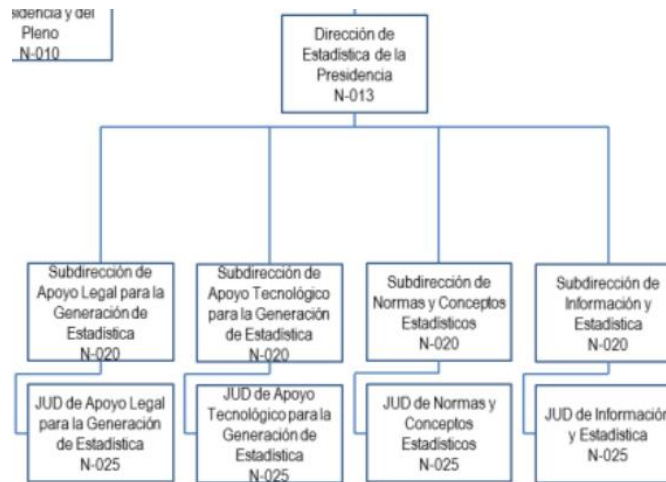
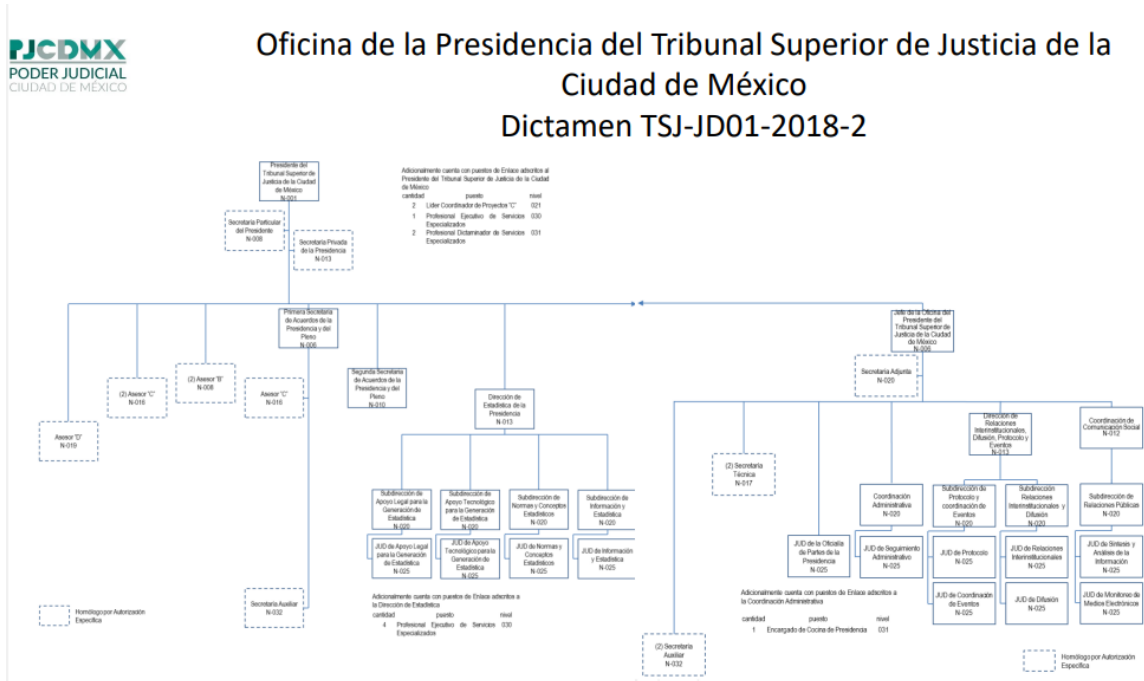
...

XI. **Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos.** El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México, funciona en Pleno y en Salas de las materias Civil, Penal, Familiar, Justicia para Adolescentes, Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales y Laboral. Estas, se integran cada una por tres magistrados, y serán designadas cada una por un número ordinal, en Salas Civiles, Penales, Familiares, Justicia para Adolescentes y Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales.

Entre las atribuciones que tiene la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para el tema que nos ocupa, destaca: **Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos.** El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;

Estructura Orgánica





MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ÁREAS AUXILIARES

AGOSTO 2020

CONTROL DE EMISIÓN		
Clave del área	Acuerdo	Fecha de Autorización
TSJ-JD01	14-32/2020	08/09/2020

VIII. ATRIBUCIONES
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO II
DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 39. La o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, tendrá las atribuciones que le confiere la presente Ley, siendo sus funciones principales las de: impulsar el desarrollo del Sistema de Impartición y Administración de Justicia en la Ciudad de México; procurar la correcta aplicación de la ley y velar para que la administración de justicia sea eficaz y expedita, dictando al efecto las providencias que fueren necesarias, promoviendo la modernización y adecuado funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos, por sí o por conducto de las personas servidoras públicas judiciales facultados al efecto.

...

XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;

Artículo 42. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también lo es del Tribunal en Pleno y sus obligaciones son las siguientes:

- I. Presidir las sesiones que celebre dicho Tribunal;
- II. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;

...

VIII. Turnar a la Sala que competa, los expedientes que de conformidad con sus atribuciones les corresponda conocer para los efectos a que hubiere lugar;

...

IX. Dar cuenta al Tribunal en Pleno, en el informe anual correspondiente, de los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones, así como del desempeño general de los servicios que le sean adscritos;

JD01.15 Director(a) de Estadística de la Presidencia

Objetivo

Coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, cumpla, de acuerdo con el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, con los parámetros de calidad,

oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la **aplicación de las mejores prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información**, de manera que **se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia.**

Funciones

1. **Dar seguimiento al Programa Estratégico del Sistema Integral de Información del Poder Judicial** de la Ciudad de México.
2. **Proponer al Pleno** para su autorización, por conducto de la o el titular de la Presidencia, las **metodologías básicas de trabajo para la elaboración, integración, manejo, aprovechamiento y difusión de información estadística.**
3. **Aplicar las normas técnicas oficiales en la captación, procesamiento y difusión de la información estadística,** que permitan su comparabilidad con otras fuentes de información a nivel nacional e internacional en pro del **mejoramiento de los niveles de excelencia en la administración e impartición de justicia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**
4. Promover el uso y aplicación de la Clasificación Estadística de Delitos del Fuero Común con Perspectiva de Género y Derechos Humanos en la CDMX y de glosarios jurídicos, así como su actualización permanente.
5. **Promover la aplicación del avance de la tecnología en la captura, procesamiento y publicación de la estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.**
6. **Supervisar la integración de la información estadística de los órganos jurisdiccionales, áreas de apoyo judicial y administrativas del Poder Judicial de la Ciudad de México.**



7. **Poner a disposición** del Consejo de la Judicatura y **de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística** del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los indicadores que se aprueben para su difusión.
8. **Dar atención en forma permanente** a las obligaciones de transparencia y **a las solicitudes de información vía los mecanismos de transparencia.**
9. Atender el cumplimiento de los Convenios de Intercambio de Información firmados por el Poder Judicial de la Ciudad de México, en materia estadística.
10. Actualizar en forma permanente los marcos conceptuales de la Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, con base en nuevas leyes emitidas o reformas legislativas aprobadas.
11. Supervisar el diseño, elaboración y difusión de los productos estadísticos del Poder Judicial de la Ciudad de México.
12. Las demás actividades que le instruya expresamente su superior jerárquico.

JD01.15.01 Subdirector(a) de Apoyo Legal para la Generación de Estadística

Objetivo

Proporcionar **herramientas legales necesarias** para que los procesos de captación, procesamiento, explotación y difusión de la estadística judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sean adecuados y confiables.

Funciones

1. Dar seguimiento a la actualización de Leyes, Códigos, Estatutos y Órganos Jurisdiccionales.

2. Identificar y clarificar la información de los expedientes y procesos legales que son factibles de cuantificación con fines estadísticos.
3. Revisar la elaboración y actualización de la clasificación de delitos con fines estadísticos.
4. Supervisar la elaboración y actualización de glosarios jurídicos.
5. Integrar la información de los juicios en materia de Extinción de Dominio.
6. Las demás actividades que le instruya expresamente su superior jerárquico.

JD01.15.01.01 Jefe(a) de Unidad Departamental de Apoyo Legal para la Generación de Estadística

Objetivo

Obtener herramientas legales necesarias para que los procesos de captación, procesamiento, explotación y difusión de la estadística judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sean adecuados y confiables.

Funciones

- 1 Obtener y analizar la actualización de Leyes, Códigos, Estatutos y Órganos Jurisdiccionales.
- 2 Apoyar en la identificación y clarificación de la información de los expedientes y procesos legales que son factibles de cuantificación con fines estadísticos.
- 3 Elaborar y actualizar la clasificación de delitos con fines estadísticos.
- 4 Elaborar y actualizar glosarios jurídicos.
- 5 Recabar la información de los juicios en materia de Extinción de Dominio.



6 Las demás actividades que le instruya expresamente su superior jerárquico.

JD01.15.02 Subdirector(a) de Apoyo Tecnológico para la Generación de Estadística

Objetivo

Diseñar y aplicar tecnologías de la información para mejorar la captación, procesamiento y difusión oportuna de la estadística judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Funciones

1. Proponer herramientas informáticas para la generación de estadística judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
2. Supervisar el desarrollo y aplicación de lenguajes y herramientas informáticas para facilitar la automatización de la captura, procesamiento y difusión de la estadística judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
3. Guiar la elaboración de propuestas de mejoramiento tecnológico en los procesos de captura, procesamiento y difusión de la estadística judicial del Tribunal.
4. Asesorar y capacitar en el uso de las aplicaciones informáticas necesarias.
5. Supervisar el diseño de los mecanismos de integración e intercambio de información estadística en el marco de los convenios establecidos con diversas instituciones.
6. Las demás actividades que le instruya expresamente su superior jerárquico.



JD01.15.02.01 Jefe(a) de Unidad Departamental de Apoyo Tecnológico para la Generación de Estadística

Objetivo

Apoyar en el diseño y aplicación de tecnologías de la información para mejorar la captación, procesamiento y difusión oportuna de la estadística judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Funciones

1. Apoyar en la definición de herramientas informáticas para la generación de estadística judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
2. Desarrollar y aplicar lenguajes y herramientas informáticas para facilitar la automatización de la captura, procesamiento y difusión de la estadística judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
3. Elaborar propuestas de mejoramiento tecnológico en los procesos de captura, procesamiento y difusión de la estadística judicial del Tribunal.
4. Apoyar el asesoramiento y capacitación en el uso de las aplicaciones informáticas necesarias.
5. Diseñar los mecanismos de integración e intercambio de información estadística en el marco de los convenios establecidos con diversas instituciones.
6. Las demás actividades que le instruya expresamente su superior jerárquico.

JD01.15.03 Subdirector(a) de Normas y Conceptos Estadísticos

Objetivo

Proporcionar las normas técnicas, lineamientos y marco conceptual que se requieren para llevar a cabo el procesamiento y difusión de la estadística judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, siguiendo la normatividad nacional e internacional vigente.

Funciones

1. **Supervisar la elaboración de la normatividad conforme a los lineamientos establecidos y acordados para la generación de estadística judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México.**
2. Revisar la **actualización del marco conceptual de estadística judicial** del Poder Judicial de la Ciudad de México.
3. Proponer la **homologación de conceptos en la captación, procesamiento y difusión de la información estadística del Poder Judicial** de la Ciudad de México, a efecto de que le permita hacerla comparable con otras fuentes de información y con otras entidades federativas.
4. Diseñar y contribuir, en el ámbito de su competencia, en la capacitación de los recursos humanos que desempeñen los procesos de captura, procesamiento y difusión de información estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.
5. Auxiliar en la identificación de las necesidades de información estadística y de los indicadores del Poder Judicial de la Ciudad de México.
6. Las demás actividades que le instruya expresamente su superior jerárquico.

JD01.15.03.01 Jefe(a) de Unidad Departamental de Normas y Conceptos Estadísticos

Objetivo

Elaborar las normas técnicas, lineamientos y marco conceptual que se requieren para llevar a cabo el procesamiento y difusión de la estadística judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, siguiendo la normatividad nacional e internacional vigente.

Funciones

1. Elaborar la normatividad conforme a los lineamientos establecidos y acordados para la generación de estadística judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
2. Elaborar y mantener actualizado el marco conceptual de estadística judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
3. Llevar a cabo la homologación de conceptos en la captación, procesamiento y difusión de la información estadística del Tribunal, a efecto de que le permita hacerla comparable con otras fuentes de información y con otras entidades federativas.
4. Apoyar en la capacitación de los recursos humanos que desempeñen los procesos de captura, procesamiento y difusión de información estadística del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
5. Auxiliar en la identificación de las necesidades de información estadística y de los indicadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. 6. Las demás actividades que le instruya expresamente su superior jerárquico.



JD01.15.04 Subdirector(a) de Información y Estadística

Objetivo

Integrar la información estadística judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, acorde a las normas técnicas establecidas para la oportuna y completa difusión de estadística, que permita responder oportunamente a las demandas de información que sean requeridas.

Funciones

1. Proponer y aplicar los criterios normativos establecidos para la compilación de estadística judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
2. Supervisar la integración, captura y actualización de la información estadística de los órganos jurisdiccionales, de las áreas de apoyo y administrativas en Bases de Datos.
3. Guiar la integración oportuna de la estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, en los formatos y tiempos acordados.
4. Establecer los mecanismos necesarios de validación de la información estadística que se integra en el Poder Judicial de la Ciudad de México.
5. Coordinar el diseño, elaboración y difusión de los productos estadísticos del Poder Judicial de la Ciudad de México.
6. Las demás actividades que le instruya expresamente su superior jerárquico.

JD01.15.04.01 Jefe(a) de Unidad Departamental de Información y Estadística

Objetivo

Apoyar en la integración de la información estadística judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, **acorde a las normas técnicas establecidas para la oportuna y completa difusión de estadística, que permita responder oportunamente a las demandas de información que sean requeridas.**

Funciones

1. Apoyar en la propuesta y aplicación de los criterios normativos establecidos para la compilación de estadística judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México.
2. **Integrar, capturar y mantener actualizada la información estadística de los órganos jurisdiccionales, de las áreas de apoyo y administrativas en Bases de Datos.**
3. **Integrar oportunamente la estadística del Poder Judicial** de la Ciudad de México, en los formatos y tiempos acordados.
4. Apoyar el establecimiento de los mecanismos necesarios de validación de la información estadística que se integra en el Poder Judicial de la Ciudad de México.
5. Contribuir en el diseño, elaboración y difusión de los productos estadísticos del Poder Judicial de la Ciudad de México.
6. Las demás actividades que le instruya expresamente su superior jerárquico.



	<p>TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PLANEACIÓN</p>	<p>MANUAL DE ORGANIZACIÓN</p>
--	---	-------------------------------

SALAS PENALES

JULIO 2007



SALAS PENALES

Secretaría Auxiliar de Asuntos Nuevos:

- Llevar el control administrativo de las actas, autos y **toda clase de resoluciones que el Secretario de Acuerdos le indique**, así como de las demás actuaciones que establezcan la ley u ordenen los Magistrados;
- **Ordenar la anotación en el Libro de Gobierno, del sentido de las resoluciones emitidas en la Sala;**
- **Llevar la libreta donde se registran los tocas declarados sin materia;**
- Generar y mantener actualizada, a través del Área de Informática de la Sala, la información en el **Sistema de Salas Penales (SASPEN)**, en la materia que le corresponda, **para la elaboración de informes y estadística.**



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PLANEACIÓN

MANUAL DE ORGANIZACIÓN TIPO DE LA UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL PARA TRIBUNAL DE ALZADA

OCTUBRE 2021

CONTROL DE EMISIÓN		
Clave del área	Acuerdo	Fecha de Autorización
AP16-03	26-42/2021	26/10/2021

V. OBJETIVO DEL ÁREA

Coordinar los asuntos administrativos del Tribunal de Alzada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a fin de apoyar a éste con las cargas de trabajo administrativo, favoreciendo que su labor esté totalmente concentrada en las tareas jurisdiccionales que les son propias, antes, durante y después de la celebración de las audiencias que se estimen necesarias, así como en las transcripciones, contribuyendo para una justicia pronta, expedita, gratuita, imparcial, transparente y confiable.

VI. ESTRUCTURA ORGÁNICA

AP16-03 Jefe (a) de Unidad Departamental de Gestión Judicial Penal Segunda Instancia.

VIII. ATRIBUCIONES

...

XIV.- Concluirá el auxilio de la Unidad de Gestión Judicial en segunda instancia, cuando notifique la resolución, de la cual deberá elaborar una copia electrónica que quedará a cargo del secretario Auxiliar de Oralidad que al efecto designe el Magistrado, junto con el registro de expediente, para remitirla sin dilación alguna a la Unidad de Gestión Judicial a través de la Secretaría de Acuerdos, la que a su vez entregará una copia de la audiencia al o a los Magistrados que integraron el Tribunal de Alzada. Cuando la resolución sea de libertad, se ordenará inmediatamente la excarcelación.

XIX.- Se debe entender por auxilio a Magistrados por parte de las Unidades de Gestión Judicial y la Unidad de Alzada, el apoyo humano, técnico y administrativo para la realización de los trámites correspondientes para conocer de los recursos de apelación en segunda instancia.

AD01-14 Jefe de Unidad Departamental de Gestión Judicial Penal Segunda Instancia

Objetivo

Coordinar, supervisar y revisar la comunicación con las y los Secretarios de Acuerdos del Tribunal de Alzada, así como, las diligencias inherentes a las notificaciones, citaciones, emplazamientos o comunicaciones ordenadas por el Tribunal de Alzada a los sujetos del procedimiento penal y/o cualquier otro interviniente, con el objeto de hacerles saber el día y hora del desarrollo de la Diligencia Judicial; siempre y cuando no se invada la esfera competencial de diversa Unidad de Gestión Judicial (Unidades 1 a la 12 y Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales), así como la elaboración de las respectivas transcripciones que emita el Tribunal de Alzada.

Funciones

11. Elaborar los indicadores estadísticos mensuales de la Unidad de Gestión Judicial para Tribunal de Alzada requeridos por la Dirección General de Gestión Judicial.

36. Integrar a la carpeta las resoluciones que deban obrar por escrito, así como actas mínimas, autos o determinaciones ordenadas y autorizadas por el Tribunal de Alzada.

38. Entregar a la Secretaria o el Secretario de Acuerdos de las Salas Penales las resoluciones y constancias o actas mínimas autorizadas para que sean archivadas física y electrónicamente, como corresponda.

55. Elaborar los informes estadísticos que le sean requeridos, de conformidad con los procedimientos aplicables.

...

De acuerdo con los Manuales de Organización citados, se puede apreciar que el sujeto obligado tiene como una de sus atribuciones, que por cierto, le corresponde a la más alta jerarquía del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es decir, a su Presidencia, la **elaboración y difusión de la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos.** Asimismo, para tal efecto, en su estructura cuenta con la Dirección de Estadística de la Presidencia, a la cual, se encuentran adscritas cuatro Subdirecciones y cuatro Jefaturas de Unidad Departamental distribuidas conforme a la temática que les corresponde desarrollar por las funciones que les han sido asignadas: Apoyo Legal para la Generación de Estadística; Apoyo Tecnológico para la Generación de Estadística, Normas y Conceptos Estadísticos, e, Información y Estadística, es decir, el sujeto obligado cuenta con unidades administrativas coordinadas por la Dirección de Estadística de la Presidencia que de manera especializada desarrollan los trabajos para que la integración de la información estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México cumpla, de acuerdo con el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, con los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la aplicación de las mejores prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia.

Asimismo, se puede observar que en las Salas Penales existe por lo menos una Secretaría Auxiliar de Asuntos Nuevos que se encarga de generar y mantener actualizada en la materia que le corresponda para la elaboración de informes y estadística, además, de que adscrita a la Unidad de Gestión Judicial para Tribunal de Alzada opera la Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Judicial Penal Segunda Instancia (AD01-14) que elabora los indicadores estadísticos mensuales de la Unidad de Gestión Judicial para Tribunal de Alzada requeridos por la Dirección General de Gestión Judicial, así como, los informes estadísticos que le sean requeridos, de conformidad con los procedimientos aplicables. Es decir, dentro de las Salas, incluidas las Penales, también se genera y procesa información estadística respecto a las actividades que realizan de acuerdo a sus atribuciones y funciones.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el sujeto obligado cuenta con amplias atribuciones normativas que lo facultan para elaborar y difundir información estadística relevante desglosada por rubros y categorías para fines informativos o de seguimiento, control y evaluación de los asuntos propios de su naturaleza jurídica, asimismo, en su estructura orgánica cuenta con unidades administrativas operativas para la elaboración, integración, manejo, aprovechamiento y difusión de información estadística propia del Poder Judicial de la Ciudad de México, bajo estándares del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica de parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la aplicación de las mejores prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia. Además, se le da seguimiento al



Sistema Integral de Información del Poder Judicial de la Ciudad de México. Así también, una tarea básica de la Dirección de Estadística de la Presidencia es la de supervisar la integración de la información estadística de los órganos jurisdiccionales, áreas de apoyo judicial y administrativas del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo que denota, la importancia institucional que tiene la elaboración y difusión de información estadística en la diversidad de unidades administrativas que integran el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, incluyendo las Salas.

Ahora bien, el sujeto obligado manifestó que respecto de los puntos del 3 al 8 de la solicitud, la Novena Sala Penal se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, conforme a lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, dado que, la información requerida implicaría la revisión de expediente por expediente, lo que derivaría en un proceso de datos *ad hoc*, es decir, la sistematización de una diversidad de datos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico; procesamiento que la Sala Penal no está obligada a realizar, ya que no hay disposición legal que así lo establezca, y atendiendo al principio de legalidad que indica que las autoridades sólo podrán hacer aquello que las leyes expresamente le ordenan.

En este sentido, el sujeto obligado cita el criterio 8 emitido por el pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, así como el criterio 03/17, emitido por el INAI.

Asimismo, la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se pronunció, a través de una nota aclaratoria, que no se cuenta con la información en el estado de desagregación solicitada por la parte recurrente, que

permite dar una respuesta puntual a la solicitud, por lo que, se le envía el informe estadístico que se compila en la Novena Sala Penal para los años 2019, 2020 y del periodo de enero-junio de 2021. Además, enfatiza en que la información fue construida tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda la Dirección de Estadística de Presidencia, verificándose que es la única con la que se cuenta al respecto del tema de interés de la persona requirente:

 Dirección de Estadística de la Presidencia Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México				
NOVENA SALA PENAL / INFORME DE ASUNTOS INGRESADOS Y RESOLUCIONES DICTADAS				
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, ENERO 2019 A JUNIO 2021				
Rubros estadísticos	2019	2020	2021	
NÚMERO DE ASUNTOS INGRESADOS	561	288	170	
NÚMERO ASUNTOS SPPA	397	192	120	
NÚMERO ASUNTOS TRADICIONAL	164	96	50	
TOTAL DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS EN SALA	628	302	142	
RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN SALA	0	0	0	
TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS	628	302	142	
NÚMERO DE ACUERDOS DICTADOS	11,742	7,222	4,158	
NÚMERO DE AUDIENCIAS CELEBRADAS	203	126	84	
Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de la novena Sala Penal.				

En sus manifestaciones, el sujeto obligado ratifica y fortalece la legalidad de su respuesta primigenia, destacando que las salas, en materia penal, conocen de los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan, y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por las y los jueces del orden penal de la Ciudad de México. Sin embargo, la Novena Sala Penal no cuenta con ninguna atribución para llevar a cabo un registro como el requerido por la parte recurrente en los puntos del 3 al 8.

No obstante, y en acatamiento de la instrucción derivada de la resolución del recurso de inconformidad interpuesto por la parte recurrente ante el INAI, es preciso, acotar que **la información que le fue entregada por el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado**, tal como lo manifestó la parte peticionaria en su agravio, al considerar que se le entrega información sobre asuntos ingresados, audiencias, resoluciones definitivas y **no sobre desechamientos de apelaciones colegiadas**, particularizando el hecho de que si bien se informó que fueron 74 procedimientos de apelación colegiada en 2019, 39 en 2020 y 35 en 2021, los demás contenidos se debieron entregar en torno a dichos datos y anualidades.

En este sentido, es importante señalar que la atribución de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México referente a la **elaboración y difusión de la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos**, plantea dos sentidos diferentes que tiene la información estadística relevante al seno del sujeto obligado, por un lado, la que se utiliza para fines meramente informativos y la otra que resulta interesante para el tema que nos ocupa, esto es, la vertiente que se utiliza para **seguimiento, control y evaluación de los asuntos**, en la cual puede ser factible encontrar desde los documentos fuente hasta información sistematizada de rubros y categorías sobre información más desagregada.



Por lo que, tomando en consideración la resolución del recurso de inconformidad RIA 437/21 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión de pleno del veintiséis de enero de dos mil veintidós, en lo que respecta a la instrucción, y, tomado en consideración lo expresado en el párrafo anterior, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Novena Sala Penal y a la Dirección General de Estadística de la Presidencia, así como, sus unidades administrativas que se encuentran adscritas a las mismas, a efecto, de entregar la información requerida a la persona solicitante.

Asimismo, en dado caso, que la información solicitada por la parte recurrente no se encuentre en el nivel de desagregación solicitada, se deberá abrir la posibilidad de poner a disposición de la parte peticionaria, en todas las modalidades posibles, la documentación fuente.

Además, deberá tomar en cuenta, que si dicha información es factible de ser clasificada en alguna de las modalidades, ya sea confidencial o reservada, deberá someterla al Comité de Transparencia y entregarle a la parte peticionaria copia del Acta respectiva, de acuerdo a la Ley de Transparencia.

Una vez analizadas las constancias del expediente contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, le entregó información que no corresponde con lo solicitado no fundó ni motivó de manera correcta la argumentación respecto al tipo de información estadística que

se realiza en la Novena Sala Penal con respecto a lo solicitado por la parte recurrente, máxime si se toma en consideración la vertiente que se utiliza para **seguimiento, control y evaluación de los asuntos**, como uno de los dos cauces que tiene la elaboración y difusión de la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, generando falta de certeza a la parte peticionaria.

En consecuencia, es evidente que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio de que, se requiere que el sujeto obligado modifique su respuesta a fin que de manera fundada y motivada emita una nueva que le proporcione certeza a la parte recurrente, respecto al contenido de la misma.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”
...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de fundamentación y motivación, respecto a los requerimientos del 3 al 8, lo cual, manifiesta que la entrega de información no corresponde con lo solicitado.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Novena Sala Penal y a la Dirección General de Estadística de la Presidencia, así

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



como, sus unidades administrativas que se encuentran adscritas a las mismas, a efecto, de entregar la información requerida a la persona solicitante.

En dado caso, que la información solicitada por la parte recurrente no se encuentre en el nivel de desagregación solicitada, se deberá abrir la posibilidad de poner a disposición de la parte peticionaria, en todas las modalidades posibles, la documentación fuente.

Asimismo, deberá tomar en cuenta, que si dicha información es factible de ser clasificada en alguna de las modalidades, ya sea confidencial o reservada, deberá someterla al Comité de Transparencia y entregarle a la parte peticionaria copia del Acta respectiva, de acuerdo a la Ley de Transparencia.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO